

PRÁCTICAS DE TALLER DE CLIMATIZACIÓN

Herramientas.
 Instalación de calefacción.
 Calderas.
 Calefacción eléctrica y con gas.
 Calentadores de agua.
 Calderas eléctricas.
 Conservación de instalaciones de calefacción, evaporadores y condensadores.
 Acondicionadores de aire.
 Filtros.
 Canalizaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15204 *ORDEN de 14 de mayo de 1987 por la que se autoriza a «Mutua de Accidentes de Trabajo de Tarragona», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 38, para que absorba a «Mutua del Centro de Carpinteros Matriculados de Barcelona», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 14.*

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada en solicitud de autorización para que «Mutua de Accidentes de Trabajo de Tarragona», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 38, con ámbito de actuación provincial y domicilio social en Tarragona, calle Estanislao Figueras, número 23-25, absorba a «Mutua del Centro de Carpinteros Matriculados de Barcelona», Mutua Patronal de Accidente de Trabajo número 14, con ámbito de actuación provincial y domicilio social en Barcelona, Gran Vía de la Cortes Catalanas, número 645, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo;

Teniendo en cuenta que, por cada una de las Entidades solicitantes, se ha dado cumplimiento a los requisitos reglamentarios previstos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización de absorción y la certificación de los acuerdos favorables a la misma adoptados por las Juntas generales extraordinarias de ambas Mutuas, celebradas para tal fin los días 10 de julio y 26 de junio de 1986;

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Autorizar, con efecto de 1 de mayo de 1987, la absorción por «Mutua de Accidentes de Trabajo de Tarragona», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 38, de «Mutua del Centro de Carpinteros Matriculados de Barcelona», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 14, conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto a la absorbida, proceso liquidatorio.

Segundo.—La Mutua Patronal absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Mutua Patronal absorbida.

Tercero.—El ámbito de actuación territorial de la Mutua absorbente quedará ampliado a la provincia de Barcelona, donde la Entidad absorbida estaba autorizada para llevar a cabo la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Cuarto.—En función de un nuevo ámbito, y a tenor de lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1977, por la que se establece la cuantía de las fianzas a constituir por las Mutuas Patronales, la «Mutua de Accidentes de Trabajo de Tarragona» deberá regularizar el importe de su fianza, pudiendo destinar a ello, y hasta donde sea necesario, los valores de la fianza constituida por «Mutua del Centro de Carpinteros Matriculados de Barcelona», autorizándose el correspondiente cambio de titularidad de los mismos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 14 de mayo de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

15205 *RESOLUCION de 27 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima» (SER).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima» (SER), suscrito con fecha 9 de abril de 1987, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación y de otra por los Comités de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima» (SER).

CONVENIO COLECTIVO DE LA "SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSION
 SOCIEDAD ANONIMA" (SER).
 AÑO 1.987

Artículo 1º. *Ámbito de aplicación.* Las normas del presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todos los Centros de la "Sociedad Española de Radiodifusión Sociedad Anónima" (SER), en el territorio nacional, constituidos y que pueden constituirse en el futuro durante el tiempo de la vigencia del mismo, y regulará las relaciones laborales del personal dedicado a las actividades de la Empresa de acuerdo con el objeto social definido en sus Estatutos.

Artículo 2º. *Ámbito personal.* Se exceptúan del ámbito de aplicación del presente Convenio:

- a) La actividad que se limite para y simplemente al desempeño de Consejo en la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores, así como los trabajadores que ejerzan actividades de alta dirección o alta función, incluyéndose entre ellas los Directores de Departamento Central y los Directores de las Emisoras, mientras perciban complementos específicos por ello.
- b) Los actores de cuadros artísticos, músicos, cantantes, orquestas y agrupaciones musicales.
- c) Los colaboradores literarios, científicos, docentes, musicales, deportivos, informativos y de las artes.
- d) Los adaptadores literarios y musicales de obras no escritas expresamente para el Medio.
- e) El personal artístico en general, cuyos servicios sean contratados para actuaciones concretas que no se hallen comprendidos en el apartado b) de este artículo.
- f) Los agentes publicitarios que se regirán por las condiciones que se estipulen en el oportuno contrato.
- g) El personal facultativo o técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que por ello no figura en la plantilla de la Entidad.

El personal técnico, profesional y administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en el Convenio quedan definidas y con carácter temporal o sólo parcialmente realice alguna de las funciones que, como exceptuadas, se designan en el presente artículo no quedará excluido de la aplicación de este Convenio.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años a partir de 1 de enero de 1986. Se considerará prorrogado automáticamente por dos años sucesivos, si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su caducidad. Podrá asimismo ser denunciado previamente antes del 1 de octubre de 1986 por cualquiera de las partes.